

y complemento de la legislación foral; pero, aun así y todo, debió mencionarse en este punto ó en algún otro párrafo, para apreciar el verdadero alcance de *incorporación* del Código, en tales materias, al Derecho foral, siquiera fuese con una salvedad general, suficientemente expresiva. Lo que nunca puede ser admisible es atribuirle eficacia con carácter *derogatorio parcial* de *instituciones* forales de derecho escrito ó consuetudinario que, precisamente, el mismo Código manda *conservar en toda su integridad*; puesto que con tal criterio de interpretación, como el que impugnamos, es imposible que se realice así.

Sin embargo de que esto nos parece innegable, salvamos el respeto debido y merecida consideración á la ilustrada opinión de distinguidos escritores, cuya lectura encarecemos, como es justo (1).

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

111. REGLAS DE DERECHO.—Ninguna puede indicarse, por la *subsistencia* en esta materia del Derecho foral anterior al Código civil, fuera de la influencia supletoria de éste, que no da lugar á anticipar problema alguno de *tránsito*, ya que no existe de una á otra legislación, ni ofrece hipótesis ó problema alguno que merezca ser previsto en términos generales, y presentado aquí en reglas, también generales, formuladas de antemano.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil foral.

112. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Son dichas *fuentes*:

1.ª Las mencionadas en los diversos párrafos del Art. I de este capítulo, con el carácter de *vigentes* antes de la promulgación del Código, y que continúan *subsistentes* después de ella.

2.ª El Código civil, como *supletorio*, y en los términos que se expresan los artículos del mismo, enunciados en el Art. II de este capítulo y en diferentes lugares de la obra reiteradamente explicados.

(1) Tales, como el Sr. D. Juan Martí y Miralles, en su interesante monografía *Estudio sobre el art. 12 del Código civil*—Barcelona, 1902—; y Barrachina y Pastor, ob. cit., págs. 43 á 51 principalmente, que se muestra identificado con aquel parecer.

SECCIÓN SEGUNDA

A. INSTITUCIONES FAMILIARES.—2.º LA SOCIEDAD PATERNO-FILIAL

LEGISLACIÓN FORAL

CAPÍTULO XXXIV

SUMARIO.—La *constitución, el contenido y la extinción* (DISOLUCIÓN Y SUSPENSIÓN) de la *sociedad paterno-filial según las especialidades de la legislación foral*.

Art. I. DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º De la *constitución de la sociedad paterno-filial en las legislaciones forales*.

A. *Aragón*.—1. Legitimación.—2. Clases de hijos legítimos.—3. La adopción. (El *acogimiento* en el Alto Aragón.)

B. *Cataluña*.—4. La paternidad y la filiación legítimas.—5. Los hijos ilegítimos.—6. La legitimación.—7. La adopción.

C. *Baleares*.—8. La legitimación.

D. *Navarra*.—9. Los hijos ilegítimos.—10. La legitimación.—11. La adopción.

E. *Vizcaya*.—12. Los hijos ilegítimos.—13. La legitimación.

§ 2.º Del *contenido de la sociedad paterno-filial en las legislaciones forales (patria potestad). Relaciones personales y patrimoniales*.

A. *Aragón*.—14. La patria potestad. Relaciones personales y patrimoniales. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil para Aragón.)

B. *Cataluña*.—15. La patria potestad. (Relaciones personales y patrimoniales.)

C. *Navarra*.—16. La patria potestad. (Relaciones personales y patrimoniales.)

D. *Vizcaya*.—17. La patria potestad.

§ 3.º De la *disolución de la sociedad paterno-filial en las legislaciones forales*.

A. *Aragón*.—18. Extinción de la relación paterno-filial. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil para Aragón.)

B. *Cataluña*.—19. Extinción de la patria potestad.

C. *Baleares*.—20. La emancipación.

D. *Navarra*.—21. La extinción de la relación paterno-filial.

E. *Vizcaya*.—22. *Idem*.

§ 4.º *Jurisprudencia*.

A. *Aragón*.—23. Relación paterno-filial.—24. Hijos naturales.

B. *Cataluña*.—25. *Idem*.—26. Hijos, en sentido legal.—27. Hijos naturales.—28. *Idem* ilegítimos.—29. Extinción de la patria potestad.

C. *Baleares*.—30. Legitimación.

D. *Navarra*.—31. Extinción de la patria potestad.—32. Hijos naturales.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto*.—33. Derecho supletorio.

§ 2.º *Explicación*.—34. Derecho supletorio.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición*.—35. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral*.—36. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I.

DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

De la CONSTITUCIÓN de la sociedad paterno-filial
en las legislaciones forales.

A. Aragón.

1. LA LEGITIMACIÓN.—No se registra en el Derecho aragonés disposición alguna acerca de ella; y, si bien los escritores suplen este vacío con las doctrinas del Derecho romano, declarado *supletorio* de primer grado el Código civil, por su art. 13, habrá que estar en este punto á lo que se dispone en dicho cuerpo legal (1).

La legitimación sólo puede hacerse en favor de los hijos naturales, y una vez legitimados, tienen los mismos derechos que los legítimos (2).

2. CLASES DE HIJOS ILEGÍTIMOS.—Se reconocen los *naturales*, *adulterinos* y *sacrilegos*, por el Fuero único *De natis ex damnato coitu*, libro V, y por la Observancia 1.ª, bajo el mismo título, los *adulterinos* y *sacrilegos*.

Se llaman *naturales* ó *bastardos* los habidos de padres solteros, sin impedimento para el matrimonio: *si de cætero natus fuerit aliquis ex soluto et soluta*.

Se dicen *spurios*, por otro nombre *vulgo quæsitos*, los habidos de padre incierto y, por analogía, los procedentes de *damnato coitu* (3), si bien el Fuero sólo denomina así á los nacidos de dañada y punible unión, como son los procreados en adulterio ó sacrilegio (4).

La dispensa pontificia del impedimento que prohibía la celebración del matrimonio incestuoso, cuyos contrayentes tuvieron prole antes de celebrarlo, podía comprender la legitimación de dicha prole, conforme á la opinión de algunos juristas (5).

La negativa del padre á reconocer como suyo un hijo natural puede ser controvertida por el derecho de la madre ó del hijo natural á probar con testigos que alguna vez ó varias lo tenía por tal hijo suyo, bien habitando con él, bien dándole en público este nombre (6).

Siendo cierto el padre, los hijos naturales se consideran de la familia de aquél, y en opinión de los fueristas (7) podían usar sus armas y bla-

(1) Cap. 4.º; tit. 5.º; lib. I.

(2) *Tirocinium*, lib. I, tit. X, *ad aliquando*.

(3) González Téllez, cap. II, *qui filii sint legitimi*.

(4) Gutiérrez, ob. cit., tom. VI, pág. 122.

(5) Pórtoles y Sessé, dec. 231.

(6) F. de A., único, *De natis ex damnato coitu*, lib. V; Obser. 25. *De generalibus privilegiis*.

(7) Pórtoles, *Scholia Bastardus*, núms. 1 al 5.

sones, teniendo derecho á los alimentos durante la vida de los padres si no les hubieren entregado otros bienes (1). En cuanto á los espurios, aunque fueran hijos de *dañado y punible ayuntamiento*, pueden percibir alimentos naturales de su padre, siéndoles necesarios para la vida (2); pero la madre es la obligada, en primer término, á prestarlos.

3. LA ADOPCIÓN.—Lo mismo el varón que la mujer pueden adoptar, según la inteligencia que se da al Fuero (3), aun teniendo hijos legítimos, y dicho Fuero otorga igual condición é impone las mismas responsabilidades á los hijos adoptivos que á los legítimos en la herencia y en el pago de las deudas del padre (4).

Los efectos de la adopción no pasan en el Derecho aragonés de la educación del adoptado, puesto que no producen, como en Castilla, la patria potestad para el adoptante, cuya voluntad puede determinar el límite de sus obligaciones, por razón de la adopción (5).

B. Cataluña.

4. LA PATERNIDAD Y LA FILIACIÓN LEGÍTIMAS.—En rigor de doctrina, cuanto se refiere á esta materia está regido en Cataluña por el Derecho

(1) F. de A., único, *De natis ex damnato coitu*, Obser. 25, *De generalibus privilegiis*.

(2) Pórtoles, ídem, 34, 35 y 40.

(3) Único *De adoptionibus*, lib. VII, Obser. 27, *De generalibus privilegiis*, lib. VI.—Lissa, *Tiroc.*, lib. I, tit. 11, § *ad adoptio*.

(4) Palacios afirma estar en desuso esta adopción. Inst. de Asso y de Manuel, lib. I, tit. 8.º V. Aragón.

(5) *El acogimiento en el Alto Aragón*.—Es una institución *consuetudinaria* del Alto Aragón; su forma jurídica es la de un contrato, por el cual una familia heredada, tenga ó no hijos, admite en su casa y compañía á otra ú otras familias en el momento de formarse ó ya constituidas; estas familias pueden ser de parientes de la que acoge ó de extraños, con hijos ó sin ellos, viniendo á constituir entre todos una sola familia y á realizar un caso de adopción colectiva, *familiar* más que *individual*.

El acto por el cual se verifica el *acogimiento* suele ser complejísimo: capitulación matrimonial ó escritura nupcial respecto de los dos adoptados ó acogidos, acta de adopción y escritura de sociedad familiar entre los adoptados y adoptantes; testamento irrevocable y compromiso de arbitraje para dirimir diferencias posteriores entre las familias reunidas por el *acogimiento*. Los principales fines que el Sr. Costa («Derecho consuetudinario del Alto Aragón», publicado en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, tomo LVI) señala á esta institución, son: 1.º Mantener vivo el apellido de la casa, íntegro el patrimonio y el solar de los antepasados en pie, cuando por falta de sucesión directa está próximo á extinguirse. 2.º Prestarse mutua ayuda y socorro. 3.º Suplir la falta de hijos ó de *cabaleros* ó *tiones* para el cultivo de las tierras que componen el patrimonio y para la gestión de los intereses de la Casa. 4.º Impedir la detracción de dotes ó legítimas, á fin de salvar la unidad é integridad de aquél.

La sociedad familiar, producto del *acogimiento*, observa atinadamente dicho escritor, constituye una comunidad jurídica y un órgano social de producción y de consumo, de ganancias y, dentro de ciertos límites, de sucesión mancomunada.

Anotemos aquí que, con este motivo menciona ese ilustrado jurisconsulto otros dos medios curiosos de formación familiar, á saber: 1.º División interior de una familia en dos ó tres diferentes, mediante *heredamiento in solidum* de dos hermanos, y condición de vivir en comunidad. 2.º Yuxtaposición de dos familias extrañas, por el vínculo de una tercera, mediante heredamiento universal mancomunado de un hijo de la una y una hija de la otra, lo cual se denomina *juntar dos casas*. (Costa, ob. cit., página 31.)

romano (1), sin embargo de la influencia que á título de supletorio, aunque sea en *último grado*, ha de tener el Código civil; ya porque fundamentalmente no discrepa de las reglas de aquél, ya, también, por la generalidad que adquirieron los preceptos de la ley de Matrimonio civil, poco considerada en estos extremos de la generación de prole legítima, dada la salvedad contenida en el art. 1.º de la ley de autorización para promulgar como *provisional* dicha ley, con su cláusula de «sin perjuicio, además, de lo que se dispone por el Derecho foral vigente respecto de los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes» (2).

5. LOS HIJOS ILEGÍTIMOS.—Las fuentes legales de esta doctrina en el DERECHO CATALÁN SON el *romano* y el *canónico* (3). Las especies de hijos ilegítimos se distinguen en los dos conocidos grupos de *naturales* y *espurios*; entendiéndose por *naturales* todos los que no han nacido de unión dañada, por incesto, adulterio ó sacrilegio y, en general, los habidos de personas que pueden contraer matrimonio (4), aunque no fueran engendrados en concubina que el padre tuviera en casa (5); y los *espurios* comprenden á los *incestuosos*, *adulterinos* y *sacrilegos*, teniendo el carácter de *adulterinos* todos los que se engendran entre personas, de las cuales una ó ambas estaban unidas á otra por vínculo matrimonial, que es el concepto moral más amplio del adulterio.

Los hijos naturales pueden pretender su reconocimiento con el derecho, una vez obtenido, de llevar el apellido de los padres (6); los hijos incestuosos y adulterinos, aun siendo conocido el padre, siguen la condición de la madre (7).

6. LA LEGITIMACIÓN.—El Derecho romano regula también en Cataluña la doctrina de *legitimación* en sus dos especies de por subsiguiente matrimonio y por rescripto, si bien, respecto de la última, con el carácter de *gracia al sacar*, y conforme á las disposiciones de la ley de 14 de Abril de 1838, por su índole *general*. Ambos medios de legitimar son aplicables á los hijos naturales. La legitimación da á la prole legitimada la calidad y derechos de legítima (8).

7. LA ADOPCIÓN.—No existe disposición especial en el Derecho catalán en punto á la *adopción*, á cuya materia se aplica por completo el

(1) Dig., lib. I, tit. 5.º, *De statu hominum*, lib. XXV, tit. 3.º, *De agn. et alend.* Véase núm. 34, cap. 1.º de este tomo, vol. 1.º.

(2) También se dió cierta acepción de analogía con la patria potestad á la autoridad del tutor ó curador, ó la que cualquiera persona tiene sobre otra, según la interpretación que en este sentido genérico tuvo la ley 2.ª, tit. 4.º, lib. 5.º, vol. I, Const. de Cat. que confirma en algún modo la sent. de 13 de Diciembre de 1909, inserta en el núm. 29 de este capítulo.

(3) Lib. IV, tit. 17 de las Decretales, *qui filii sint legitimi*.

(4) Sent. de 17 de Junio de 1886.

(5) Lib. IV, tit. 17 de las Decretales, *qui filii sint legitimi*.

(6) Novel. 74, cap. I.

(7) LL. 23.ª y 24.ª, *De stat. hom.*, Dig.

(8) Novel. 74, cap. II; Novel. 89, caps. IX y X; ley de 14 y R. O. de 19 de Abril de 1838 y ley de Enjuiciamiento civil.

Derecho romano, fuera de los casos excepcionales de adopción de expósitos, regulados por las leyes de Beneficencia y sus reglamentos.

C. Baleares.

8. LA LEGITIMACIÓN.—Se reguló por el Derecho romano, y hoy, el Código civil, como único *supletorio*. Respecto de aquella ó del simple reconocimiento de hijos ilegítimos, se registra un antecedente en las Ordenanzas de Valenti (1), y la filiación habría de resolverse sin discrepancia por el Consejo general (2).

D. Navarra.

9. LOS HIJOS ILEGÍTIMOS.—Son de dos clases: *naturales* ó *espurios*. El concepto de los primeros se determina por el Derecho romano, como *supletorio especial* de la legislación navarra, ya que en ésta (3) se mencionan los hijos naturales, llamándolos hijos de *ganancia*, pero no se definen, si bien se hace cargo el Fuero de hipótesis relativas á su reconocimiento, al decir «que dos padrinos y tres madrinas juren que les rogó—el padre—fuese aquél—el hijo de ganancia ó natural, que el padre después negó ser suyo—bautizado por hijo suyo y se le pusiese nombre», aunque el Tribunal Supremo haya dicho alguna vez (4), que en toda esta materia de hijos naturales regía la legislación romana, incluso en el reconocimiento y declaración de hijos naturales, sin que la ley del Fuero haya sido nunca aplicada; *espurios* son todos los demás que no sean *naturales*, si bien con las mismas variedades que, según la condición de su procreación y nacimiento, establezca el Derecho romano, dado su carácter *supletorio* (5) de primer grado y, en su defecto el Código civil.

(1) Pág. 226.

(2) Los autores del Proyecto de *Apéndice* al Código civil para Baleares, aceptan íntegramente y sin añadir excepción alguna los libros 1.º y 2.º del Código civil. Sin embargo, piden modificación conforme al número 3.º de los arts. 114, 127 y 134, refiriéndolos no al Código civil, sino al proyecto de *Apéndice* en lo que respecta á los hijos legítimos, legitimados y naturales reconocidos, así como al 492 respecto de los derechos del cónyuge viudo; registrándose en el preámbulo de dicho Proyecto algún notable pasaje que se transcribe en la nota (2) de las págs. 2.207 y 2.208, tomo VI, 2.ª edición.

En cuanto á los derechos de los hijos ilegítimos, véanse los arts. 42, 43 y 44 de dicho proyecto de *Apéndice*, insertos en la nota (4) de las págs. 2.268 y 2.269, tomo VI, 2.ª edición.

(3) Cap. I, tit. 4.º, lib. IV, F. de Nav., *De criar hijos*.

(4) Sent. de 17 de Junio de 1865.

(5) Alonso, t. I, pág. 127.

Proyecto de Apéndice al Código civil para Navarra (Voto particular del Presidente de la Comisión):

Hijos ilegítimos.—Art. 114. Los hijos ilegítimos tienen derecho:

1.º Á llevar los apellidos del padre y de la madre.

2.º Á recibir alimento de los mismos, de sus ascendientes y, en su caso, de sus hermanos, conforme al art. 143.

3.º Á la legítima y derechos sucesorios establecidos en estas leyes.

Hijos naturales. Art. 134. El hijo natural reconocido tiene derecho:

1.º Á llevar el apellido del padre.

10. LA LEGITIMACIÓN.—Se practica en Navarra la doctrina romana y la canónica. Respecto de la legitimación por subsiguiente matrimonio, se hace de igual condición á los legitimados que á los legítimos. En cuanto á la legitimación por rescripto ó gracia al sacar, las leyes de Navarra carecen de precepto especial, aplicándose el Derecho romano como *supletorio* y, después, la ley de 14 y Real orden de 19 de Abril de 1838.

Los efectos de esta especie de legitimación en el orden sucesorio son más restringidos que los de la legitimación por subsiguiente matrimonio, limitándose el derecho de los hijos así legitimados á lo que el padre les dejara en su testamento, y si fuere preterido, á una parte igual á la de sus hermanos.

11. LA ADOPCIÓN.—Ni se registra antecedente alguno en las leyes de Navarra respecto de esta institución, ni su práctica deja de ser rarísima (1), aunque debe entenderse suplido este vacío por el Derecho romano, como *supletorio*.

E. Vizcaya.

12. LOS HIJOS ILEGÍTIMOS.—Se mencionan en la ley del Fuero (2) distintas especies de éstos, á saber: *naturales*, «que ome oviese de mujer soltera manceba»; *adulterinos*, «que haya habido ome casado de alguna mujer, ó la mujer casada, de algun ome en vida del marido legítimo, ó el marido en vida de la mujer legítima», y otros *incapaces*, «hijos engendrados en dañado ayuntamiento, hijos de mujer de clérigo, fraile ó de tal ayuntamiento, por el cual merecía pena de muerte natural, é hijos espúreos, de otra calidad, no de clérigo, ni fraile ó de tal ayuntamiento, porque merezca muerte, si no hijos de otra suerte.....» El Fuero sólo se hace cargo de los derechos hereditarios (3) de la prole ilegítima; pero es de suponer que también se le reconocen algunos otros derechos, como el de alimentos, regulándose este punto por el Derecho *supletorio* especial y preferente de las leyes de Castilla anteriores al Código civil, y, después, por éste.

13. LA LEGITIMACIÓN.—Carece de reglas especiales, aunque dicha ley del Fuero se refiere á su existencia, y á este punto es aplicable el Derecho de Castilla como primer *supletorio*.

§ 2.º

Del contenido de la sociedad paterno-filial en las legislaciones forales.—(PATRIA POTESTAD.—*Relaciones personales y patrimoniales.*)

A. Aragón.

14. LA PATRIA POTESTAD. (*Relaciones personales y patrimoniales.*) Aunque es axiomática en el Derecho aragonés la máxima legal «de con-

- 2.º Á recibir alimentos del mismo, conforme al art. 143.
 3.º Á percibir en su caso los derechos hereditarios que se determinan en estas leyes.
 (1) Morales, *Memoria sobre la codificación civil* cit., págs. 33 y 34.
 (2) 11.ª, tít. 20, F. de Viz.
 (3) Ídem íd., *Proyecto de APÉNDICE al Código civil para VIZCAYA*. Arts. 57 á 60, insertos en la nota (1) de la pág. 2.275 y siguientes.

suetudine huius Regni non habemus patriam potestatem» (1), su sentido no es otro que el de no admitir las leyes aragonesas el concepto que de la *patria potestad* tenían los romanos y las que en ellas se inspiran, pero de ningún modo significa que carezcan los padres del poder natural y jurídico, directivo y de representación respecto de sus hijos, y de la necesaria autoridad para mantener el orden familiar; siendo de inferir de alguna de sus leyes (2) que igual autoridad corresponde á la madre sobre sus hijos en defecto del padre. Los escritores (3) han formulado el sentido de la doctrina con la regla «*patria potestas in regno quoad utilitatem filii sublata non est*» (4).

La existencia de padres en Aragón no constituye obstáculo legal para que se les pueda nombrar tutor, como en Castilla. Así se deduce de algunos textos legales de aquel Derecho foral (5), sin que deba entenderse modificada esta doctrina por la ley de Enjuiciamiento civil, á pesar de su generalidad, en cuanto dicha ley se conforma con el antiguo principio del Derecho romano, de que al que tiene padre no se le concede tutor (6).

En punto á las relaciones *personales*, aparte de la de alimentos (7), corresponde á los padres el poder de dirección, educación, representación y defensa de la persona de los hijos, y éstos deben obediencia y respeto á sus padres, los cuales tienen derecho á que el hijo menor se restituya á la casa paterna (8). Los hijos tienen capacidad, aunque vivan en la compañía de sus padres, para contratar libremente cuando han cumplido veinte años (9); y el hijo de familia mayor de catorce años

(1) Observ. 2.ª, lib. II, *Ne pater vel mater pro filio teneatur*.

(2) F. de A., Observ. 3.ª, *De tutoribus*.—*Manual del abogado aragonés*.

(3) Pórtoles, Observ. cit., núms. 14 y 15.

(4) «La autoridad tuitiva, rectora y educadora de los padres, llámesela ó no patria potestad, es de Derecho natural, y, en tal concepto, de esencia en la constitución familiar, lo cual explica que la misma legislación aragonesa, que ha consignado en la *Observancia 2.ª, Ne pater vel mater pro filio teneatur*, el precepto tantas veces repetido, *De consuetudine Regni non habemus patriam potestatem*, ha desarrollado una teoría completa de las relaciones entre padres é hijos, determinando las obligaciones de aquéllos con singular precisión, y otorgándoles derechos tan importantes como el de autorizar el matrimonio de los hijos, el de libre testamentifacción entre ellos, el de nombrarles tutor en el testamento, el de desheredar al que lo mereciese por su conducta, el de reclamarles alimentos, si bien en la pobreza, y el de completar la capacidad del hijo menor de veinte años, dando su consentimiento á los contratos que otorgaren. Ese conjunto de derechos y deberes existe con arreglo al *Fuero*, en el padre y en la madre, durante la vida de ambos, y en el sobreviviente; y por ser todos ellos efectos naturales ó civiles de las relaciones jurídicas que la paternidad comprende son para Aragón la institución que equivale á la patria potestad castellana.»—Resolución de la Dirección de los Registros de 4 de Febrero de 1888.—Es, sin duda, exagerado el juicio de esa *equivalencia*, que se supone.

(5) F. de A., Observs. 3.ª y 4.ª, *De tutoribus*; Observs. 1.ª y 3.ª, *De tutoribus*, lib. V.

(6) De Blas, *Derecho civil aragonés*, págs. 180 y 181. Sent. 15 Octubre 1872.

(7) Que se estudia en el capítulo siguiente.

(8) F. de A., *De tutoribus*; Observ. 3.ª, *De tutoribus*, etc., lib. V; Lissa, *Tirocinium*, tít. 9.º, lib. I; Pórtoles, *Scholia ad Molinum*, V. *Pater*.

(9) F. de A. de 1564; Pórtoles, núm. 5.

puede, sin licencia de su padre, comparecer en juicio, ya como actor, ya como demandado; y si fuese menor, el Juez le nombrará un curador *ad litem* (1).

En cuanto á las relaciones *patrimoniales*, y por lo que se refiere á la doctrina de *peculios*, es resultado de que no exista en Aragón la patria potestad *civil ó romana*, el que los hijos hagan de su propiedad todo lo que adquieran, si bien es consecuencia de la obligación de alimentar á los hijos y de la incapacidad de éstos por menor edad, que los padres tienen mientras aquéllos vivan en su compañía, el que les corresponde el usufructo y la administración de los bienes del hijo, así como la representación en juicio, fuera del caso en que para ella les proveyese el Juez de tutor (2).

(1) Idem, núm. 4. El haberse suprimido la curatela en el Código civil y la consideración que tiene de supletorio único en Aragón pueden llevar á la interpretación de sustituirle por un tutor especial para el caso ó, según algunos, por el *defensor* de que habla el art. 165, si bien no debe olvidarse que éste se halla especialmente establecido para los casos de incompatibilidad entre los intereses de los padres y del menor, aunque en la práctica, por la falta de la curatela, se va acudiendo con demasiada frecuencia á esta institución del defensor judicial, á pesar de no haberse establecido en el Código sino como especial para este caso.

Proyecto de APÉNDICE al Código civil para Aragón.—De las relaciones jurídicas entre ascendientes y descendientes:

Art. 189. Por costumbre del Reino no se conoce en Aragón la patria potestad de Derecho común sobre los hijos menores de edad sino en lo que les sea favorable.

En su virtud, únicamente el descargo de los deberes y el ejercicio de las facultades que integran las relaciones jurídicas de mero carácter personal del padre y de la madre para con los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó adoptivos, sobre alimentos, convivencia, educación é instrucción, representación en juicio y fuera de él, imposición de correcciones y castigos é impetración del auxilio de la autoridad gubernativa é intervención de la judicial al objeto de hacerlos efectivos, se acomodarán á lo dispuesto en el Código general respecto de patria potestad, con las aclaraciones que siguen:

1.^a Las palabras *no emancipados*, usadas en la materia por dicho Código con aplicación á los hijos, se considerarán equivalentes de las de *menores de edad*.

2.^a En cuanto al deber de alimentos se observará en su caso y lugar lo consignado en el núm. 3.^o del art. 188.

3.^a No se podrá separar de la compañía del cónyuge supérstite, aunque pase á otro matrimonio, á los hijos é hijastros, si cumple la obligación de alimentarlos *competentemente*.

4.^a La madre viuda retendrá á su lado á los hijos, siquiera por disposición del padre se les haya provisto de tutor.

El Juez repelerá las demandas de separación que no se funden en motivos de moralidad ó maltratamiento.

5.^a Cuando el padre ó la madre sobrevivientes rehusen mantener á los hijos, ó quedasen éstos huérfanos de uno y otra, los acogerán, recibiendo al efecto sus bienes para alimentarlos, el abuelo paterno; en su defecto, el materno, y á falta de ambos, cualquiera de las abuelas.

(2) F. de A., 5, y Observs. 2.^a y 3.^a, *De tutoribus*, etc., lib. V.

Proyecto de APÉNDICE al Código civil para Aragón:

Art. 190. En cambio, las relaciones jurídicas sobre bienes entre padres é hijos menores, legítimos ó legitimados, se regirán preferentemente por las prescripciones que siguen:

B. Cataluña.

15. LA PATRIA POTESTAD. (*Relaciones personales y patrimoniales*.)
Expresa el Derecho catalán la idea del *contenido* de la relación paterno-filial, en las personales, cuando se trata de prole *legítima*; en cambio, no

1.^a Pertencen en propiedad y usufructo á los hijos, aun viviendo en la compañía de sus padres, todos los bienes que adquieran, sea el que fuere el título, incluso los productos de cualquier caudal que los mismos padres les hubieren facilitado.

El padre y en su defecto la madre, tendrán la administración de tales bienes, menos en la parte que provenga de persona que haya ordenado lo contrario, y cumplirán las obligaciones inherentes al desempeño del cargo.

Al cónyuge sobreviviente le quedará á salvo su viudedad en la porción de los bienes de que se trata procedentes del otro en los casos en que se haga lugar, conforme al presente *Apéndice*.

Si existe sociedad *continuada*, según el art. 38, llevará dicho sobreviviente con separación la cuenta de la administración de aquella y la de los bienes que les provengan á los hijos por título distinto del de la comunidad, con arreglo al apartado final del citado artículo.

La administración ejercida á tenor de esta primera prescripción por los padres ó por el superstite de ellos, es compatible con la existencia de la tutela encomendada á los mismos sobre otros bienes de los propios hijos.

2.^a Al hijo soltero menor de veinte años y mayor de catorce que viva independientemente del padre ó de la madre, le corresponderá la propiedad, el usufructo y la administración de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en este *Apéndice* y en el Código de Comercio acerca de la capacidad para contratar.

3.^a En la aplicación del presente artículo se tomará en consideración el contexto del 186, en que se determina de un modo general cuáles personas pueden pedir alimentos á sus parientes.

4.^a Cuanto á lo demás acerca de la materia de propiedad, usufructo y administración de los bienes de los menores durante la vida de sus padres, se observará el Código general.

Art. 191. Aparte de las relaciones jurídicas sobre bienes entre padres é hijos, mencionadas en el artículo precedente, existen en Aragón las siguientes:

1.^a Á menos de una causa justa de desheredación, están obligados los ascendientes á disponer de sus bienes, excepto de la porción que, según el presente *Apéndice*, pueden dejar á extraños en favor de sus descendientes que sean sucesores forzosos, ora por contrato, en los términos que autoriza la sección 6.^a, cap. 3.^o, tit. 2.^o de este libro; ora por última voluntad, con arreglo á la sección 2.^a, cap. 1.^o, tit. 2.^o del lib. III.

Los descendientes podrán solicitar que se declaren inoficiosas las donaciones de los ascendientes de quienes sean sucesores forzosos, en cuanto perjudiquen á la cuota de bienes que éstos tienen que distribuirles en cualquiera de dichas formas.

2.^a Los padres, ó el que de ellos sobreviva, deben asignar *dote* propiamente dicha á las hijas legítimas con ocasión de matrimonio, á no ser que hayan cumplido con ellas, como con los hijos no heredados, la obligación de darles una participación prudencial en sus bienes, á tenor del párrafo 3.^o, sección 6.^a, cap. 3.^o, tit. 2.^o de este libro.

Cualquiera que sea la cuantía de la dote propiamente dicha no se da recurso ninguno á las hijas para reclamar ampliación ó suplemento. El exceso de la misma en perjuicio del derecho de los otros hijos podrá enmendarse por una acción análoga á la establecida en el apartado final de la relación primera de este artículo.

La *dote* propiamente dicha, una vez constituida, se regirá por lo dispuesto en la sección 2.^a, cap. 3.^o, tit. 2.^o de este libro.

Cesa para los padres, ó para el sobreviviente de ellos, la obligación de dar dote propiamente dicha á las hijas con ocasión de matrimonio, si lo celebran contra la negativa manifiesta de su consejo, ó si tienen bienes propios cuyos productos sean suficientes para su alimentación.